

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE  
DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL Y DIVERSIDAD DE GÉNERO**

**JESICA LISBETT ARGUETA SAMAYOA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE  
DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL  
DIVERSIDAD DE GÉNERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JESICA LISBETT ARGUETA SAMAYOA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MS.c.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Luis Fernando López Días
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Días

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Oscar Mauricio Villalta González
Vocal:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello
Secretaria:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jaal

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Leonel Armando López Mayorga
Vocal:	Licda.	Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario:	Lic.	Jorge Eduardo Avidez Salazar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**BUFETE**  
**ROJAS Y ASOCIADOS**  
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 13 de marzo 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento emana por la jefatura procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **JESICA LISBETT ARGUETA SAMAYOA**, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; de trabajo intitulado **"ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL Y DIVERSIDAD DE GÉNERO"** Respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

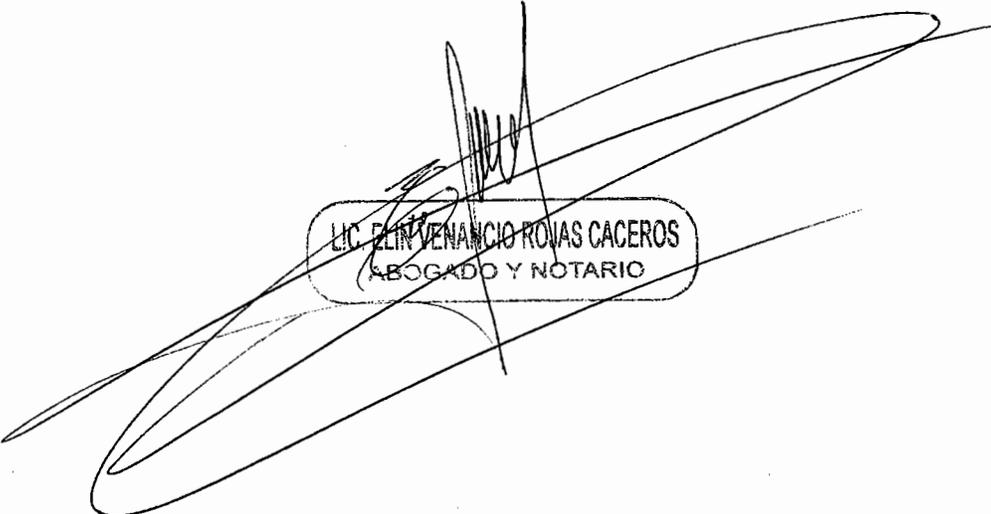
1. A la estudiante, se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, siendo un tema de actualidad y de suma importancia, con un contenido de carácter científico y técnico.
2. En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas utilizadas son adecuadas y se hicieron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual se logró comprobar la hipótesis planteada, así mismo se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente, obteniendo información doctrinaria y legal actualizada.
3. La sustentante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismos que plasmó en todo el contenido de la tesis, así como en la conclusión discursiva, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.
4. En cuanto a la redacción del trabajo, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.



5. En lo concerniente a la contribución científica en materia Penal la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina el correcto procedimiento de las normas Penales, considero que el trabajo se enfoca en contenidos jurídicos y doctrinarios aplicable al caso.

Por lo anterior en mi calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que la tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.

  
LIC. ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

*[Handwritten mark]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JESICA LISBETT ARGUETA SAMAYOA, titulado ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA AMPLIACIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL Y DIVERSIDAD DE GÉNERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme culminar mi carrera universitaria concediéndome paciencia, sabiduría y paz en mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por brindarme la oportunidad de ser una profesional.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por permitirme recibir el aprendizaje en sus salones.
- A MIS PADRES:** A mi padre Federico de Jesús Argueta Duarte por su apoyo, y a mi madre Dila Floridalma Samayoa Castillo, que Dios la tenga en su santa gloria quien su recuerdo y consejos los llevaré en mi mente y corazón (Q.E.P.D.).
- A MI ESPOSO E HIJOS:** Quienes me han apoyado y brindado mucho amor y cariño.
- A MI HERMANA:** Evelyn Marisol Molina Samayoa, por su apoyo.
- A MI TÍO:** Te agradezco por tus consejos.
- A MI ASESOR:** Licenciado Elín Venancio Rojas Caceros por motivación, ejemplo y consejos.
- A BRENDA CRUZ PINEDA:** Por su cariño, apoyo y ayuda que he recibido en todo momento, siempre estará en mi mente y corazón.



**A LA FAMILIA ORTÍZ PINEDA:**

Por la motivación para seguir adelante.

**A LA FAMILIA SOBERANIS  
CAMEY:**

Por darme apoyo para continuar adelante.

**A LAS ORGANIZACIONES:**

Por colaborarme con la información que  
desarrolle en la tesis entre ellas: Codisra,  
Rednads y Lambda.

**A SILDA VASQUEZ ANLEU;**

Por estar conmigo ayudándome en todo  
momento de mi vida y carrera universitaria.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Con amor, aprecio y cariño por ser partícipe  
en este logro de mi vida.



## PRESENTACIÓN

La tesis que se desarrollará a continuación se refiere a los elementos jurídicos que determinan la ampliación del delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género siendo estos: La preeminencia del derecho internacional de derechos humanos ratificados por Guatemala, el derecho a la vida, igualdad y libertad, así como el derecho penal y la exclusión de analogía siendo elementos importantes para poder proteger a la comunidad de lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales siendo este grupo discriminado por el resto de la sociedad guatemalteca. Para el cual existen organizaciones que se dedican a proteger los derechos de estas personas, a través de tratados ratificados internacionalmente.



## HIPÒTESIS

En la hipótesis se mencionó que cinco son los principales elementos jurídicos que determinan la ampliación del delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género siendo estos: La preeminencia del derecho internacional de derechos humanos ratificados por Guatemala. Así como el derecho a la vida, igualdad y libertad, también se puede mencionar el derecho penal y la exclusión de analogía para poder proteger a la comunidad de lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales siendo este grupo discriminado por el resto de la sociedad guatemalteca.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo determinar que el delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género se debe encontrar expresamente tipificado dando a conocer que los indicadores de preeminencia del derecho internacional de derechos humanos, el derecho a la vida, igualdad, libertad, el derecho penal y la exclusión de analogía, al realizar la investigación consultando a las organizaciones encargadas de vigilar los derechos de este grupo de personas se llega a la conclusión que sufren de discriminación constante, determinando que es necesaria la ampliación del Artículo 202 bis del Código Penal, después de haberse desarrollado los indicadores en su momento. Así mismo al estudiar el artículo que en su parte conducente dice y de otra índole se pudo averiguar que los encargados de recibir las denuncias no les dan seguimiento a las mismas, siendo que no se encuentra específicamente por orientación sexual y diversidad de género. Por lo tanto considero que estos indicadores si son relevantes con la hipótesis planteada.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Discriminación.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Elementos y condicionantes de la discriminación.....	3
1.3. La discriminación en Guatemala.....	3
1.3.1. Antecedentes históricos.....	3
1.3.2. Época Colonial.....	4
1.3.3. Época Independiente.....	4
1.3.4. Época de la Reforma Liberal.....	4
1.3.5. Época de la Revolución de 1944.....	5
1.3.6. Época de la Contrarrevolución hasta el inicio de la nueva era democrática 1985.....	5
1.3.7. Época de la Democratización del país a partir de 1985.....	6
1.4. Análisis del proceso de creación de la norma.....	6
1.5. Iniciativas de ley presentadas para la aprobación del delito de discriminación.....	7
1.5.1. Iniciativa de ley número 1412.....	7
1.5.2. Iniciativa de ley número 1448.....	7
1.5.3. Iniciativa de ley número 1776.....	7
1.5.4. Iniciativa de ley número 2724.....	8

1.6. Borrador de propuesta de iniciativa de ley para tipificar la discriminación por orientación sexual y diversidad de género.....	8
1.7. Elementos jurídicos que determinan la ampliación del delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género.....	17
1.7.1. La preeminencia del derecho internacional de derechos humanos.....	17
1.7.2. Derecho a la vida y libertad.....	17
1.7.3. Derecho a la igualdad y garantía de la no discriminación.....	18
1.7.4. Derecho penal.....	20
1.7.5. La exclusión de la analogía.....	28

## CAPÍTULO II

2. Lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales.....	35
2.1. Definiciones.....	35
2.1.1. Homosexualidad.....	35
2.1.2. Bisexualidad.....	36
2.1.3. Polisexualidad.....	36
2.1.4. Asexualidad.....	37
2.1.5. Pansexualidad.....	37
2.1.6. Demisexualidad.....	37
2.1.7. Antrosexualidad.....	38
2.2. Tipos de orientación sexual.....	38
2.2.1. Cisgénero.....	38
2.2.2. Transgénero.....	38
2.2.3. Transexual.....	38



2.2.4. Cross-dressing.....	39
2.2.5. Genderqueer.....	39
2.2.6. Androginia.....	39
2.3. Teorías de la homosexualidad masculina.....	40
2.3.1. Teoría anterior a Freud.....	40
2.3.2. Teoría de desviación de la media dentro de lo normal.....	40
2.3.3. Teoría genética.....	42
2.3.4. Teoría freudiana.....	43
2.3.5. Teoría experimental.....	43
2.3.6. Teoría de la homosexualidad latente.....	44
2.4. Teorías de la homosexualidad femenina.....	45
2.4.1. Teoría psicoanalítica.....	45
2.5. Perfil de lesbianas.....	46

### CAPÍTULO III

3. Legislación internacional.....	47
3.1 Principios de Yogyakarta.....	47
3.1.1. ¿Qué son los principios de Yogyakarta?.....	47
3.1.2. ¿Cómo se llegó a estos principios?.....	47
3.1.3. ¿Qué cubren estos principios?.....	48
3.1.4. Principales principios de Yogyakarta.....	49
3.2. Principales convenios internacionales.....	52
3.2.1. Declaración universal de los derechos humanos.....	52



Pág.

3.2.2. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.....	53
3.2.3. Declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	53
3.2.4. Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	54
3.2.5. Convención americana sobre los derechos humanos.....	54
3.2.6. Declaración de Virginia, estados unidos de américa.....	55
3.2.7. Declaración de los derechos humanos del hombre y ciudadano.....	55
3.2.8. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	56
3.3. Legislación comparada.....	56
3.3.1. Derecho constitucional comparado.....	56
3.3.2. Derecho penal comparado.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
ANEXOS.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	77



## INTRODUCCIÓN

La discriminación es toda acción u omisión que hace distinción o exclusión, o limitación o preferencia, entre dos o más personas o grupos de personas, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencia sexual, tradición origen y posición económica.

Se puede decir que la discriminación es el comportamiento negativo con respecto a los miembros de un grupo o grupos con características diferentes a las propias, hacia el cual se tienen prejuicios determinados, basados en la supuesta superioridad de un grupo sobre otro. Para lo cual se necesita la ampliación del delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género existiendo una desigualdad social en contra del grupo de lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales y en consecuencia una violación a los derechos humanos.

Los fines de esta investigación es analizar los elementos jurídicos que incluyan la discriminación en contra de la orientación sexual y diversidad de género, revisar el contenido del convenio sobre discriminación racial, así como determinar la afectación de este sector ya que el Estado no garantiza su protección, con el objeto que exista una fiscalía específica en el Ministerio Público para que no exista impunidad.

La hipótesis planteada se concluye que cinco son los elementos jurídicos que puede determinar la ampliación del delito de discriminación regulada en el Artículo 202 bis del Código Penal para que incluya la discriminación por orientación sexual y



diversidad de género siendo estos: 1. La preeminencia del Derecho Internacional, 2. Derecho a la vida, 3. Derecho a la igualdad y libertad, 4. Derecho Penal y 5. La exclusión de analogía.

La presente tesis contiene tres capítulos: El primero contiene discriminación, antecedentes históricos, su definición, elementos y condicionantes de la discriminación, la discriminación en Guatemala, análisis del proceso de creación de la norma, iniciativas de ley, borrador de propuesta de ley y los elementos jurídicos que determinan la ampliación del delito de discriminación; en el capítulo segundo contiene la referencia a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales, definiendo cada uno de ellos, los tipos de orientación sexual, las teorías de la homosexualidad masculina y femenina así como el perfil de las lesbianas; en el capítulo tercero se desarrolla la legislación internacional, así como los principios de yogyakarta, mencionando los principales convenios internacionales y la legislación comparada.

Dentro de la metodología se utilizó el método analítico para determinar las diferentes formas de discriminación y el método sintético para el estudio de la discriminación, utilizando las técnicas bibliográficas auxiliándose en lo documental y las entrevistas a las organizaciones de diversidad sexual.



## CAPÍTULO I

### 1. Discriminación

#### 1.1. Definición

Discriminación es toda acción u omisión que hace distinción o exclusión, o limitación o preferencia, entre dos o más personas o grupos de personas, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencia sexual, tradición, origen o posición económica.

Se puede entender la discriminación como toda forma de menosprecio, distinción, exclusión, restricción o preferencia hecha por persona, grupo o institución, basada en la raza, color, sexo, religión, descendencia, origen étnico, edad, orientación sexual, o cualquier característica análoga, que produce la anulación o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas políticas, sociales, económicos, culturales, como cualquier otra.

Asimismo, se puede considerar la discriminación como el comportamiento negativo con respecto a los miembros de un grupo o grupos con características diferentes a las propias, hacia el cual se tienen prejuicios determinados, basados en la supuesta superioridad de un grupo sobre otro.

Además la discriminación podría ser definida como la acción por la cual se niega a una persona o grupo de personas un trato igual o el reconocimiento de los mismos derechos.



Según el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, la palabra discriminar significa: “2. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”

En términos concordantes, el Diccionario Enciclopédico de derecho usual<sup>2</sup> establece que discriminar es “tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, políticas o sociales”. El Diccionario de Sociología<sup>3</sup> “define la discriminación social como el proceso por medio del cual uno o varios miembros de un grupo social determinado son tratados de diferente manera, generalmente de forma injusta, por pertenecer a ese grupo. Se considera como discriminación el trato desigual a otra persona no por aversión hacia ella por motivos personales, sino por el hecho que pertenezca a cierto grupo social, étnico, racial, etcétera.

La distinción se debe entender como la diferenciación que se hace de una persona o grupo frente a otra por una particularidad; la exclusión, como la acción de quitar a una persona o grupo del lugar que ocupa; limitación en el sentido de poner restricciones al libre ejercicio de los derechos y obligaciones; preferencia como la ventaja o elección de una persona o grupo sobre otro.

Tomando en consideración las definiciones anteriormente citadas, se puede decir que discriminación es cualquier acción u omisión realizada por una persona o grupo de personas que hace una distinción, exclusión, limitación o preferencia por motivo de origen étnico, edad, color, sexo, idioma, religión, opinión política, orientación sexual, tradición, origen, o posición económica, clase social, estado civil, que anula

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, pág. 121

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 105

<sup>3</sup> Jary D. y Jary J. **Diccionario de sociología**, pág. 55



o restringe, el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos y obligaciones en condiciones de igualdad, de otra persona o grupo de personas.

## **1.2. Elementos y condicionantes de la discriminación**

La discriminación como tal, como ya hemos afirmado anteriormente, es un acto que se compone de tres elementos: la conducta (distinción, preferencia, limitación y exclusión), el preconceito (prejuicio, estereotipo o motivación) y el resultado (limitación del ejercicio de un derecho). Sin embargo, sostenemos que tal acto no se da por generación espontánea ni porque el sujeto discriminado tenga la culpa o haya provocado la discriminación como una reacción del sujeto discriminador; estos actos se aprenden y se legitiman desde ámbitos construidos, en donde los sujetos tienen ante sí una responsabilidad de sus propios actos.

## **1.3. La discriminación en Guatemala**

### **1.3.1. Antecedentes históricos**

En Guatemala, el racismo y la discriminación se vinieron a dar primero desde el tiempo de la conquista por los españoles y luego con la imposición social y política de la bipolaridad ladino indígena, hasta nuestros días. La "posición de superioridad" bélica que traían los españoles al momento de la conquista y la imposición política posterior durante la colonia propició que surgieran formas de esclavismo y segregación. Este sometimiento bélico es el que marca el inicio del actual racismo y la discriminación estructural en Guatemala, que ha tenido y tiene en la actualidad como principales afectados los homosexuales. A continuación una reseña sobre la



discriminación indígena del cual a través de la lucha de este sector poblacional se le reconoce y se ampara jurídicamente.

### **1.3.2. Época Colonial**

A partir de 1524, la evolución histórica de los habitantes originarios de América fue interrumpida por la violenta incursión de los españoles. Como consecuencia la implementación de instituciones como la esclavitud, las encomiendas y los servicios personales<sup>4</sup> para reprimir a las poblaciones nativas.

### **1.3.3. Época Independiente**

Finalizado el período colonial, se mantiene la oposición sociocultural formada por la dualidad indio-ladino, en beneficio de las oligarquías criollas posterior a la declaración de independencia, y aún en época, posteriores. Como consecuencia se ubica al indio como sinónimo de colonizado ocupando una posición subordinada frente al criollo y mestizo.

### **1.3.4. Época de la Reforma Liberal**

En 1871 con la reforma liberal, se hicieron esfuerzos para dotar a la población guatemalteca de las modalidades propias de un Estado moderno, según la élite que lo dirigía. Organizando al Estado para el servicio de los cafetaleros, de los productores nacionales y exportadores extranjeros. Estableciendo así el Estado oligárquico y excluyente donde la mano de obra indígena era segura y barata.

---

<sup>4</sup> Zavala, Silvio. *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*. Pág. 13.



### **1.3.5. Época de la Revolución de 1944**

En 1944 se da la primera experiencia democrática del país, a través del movimiento revolucionario, que “tuvo su origen en un mundo que simpatizaba con los cambios democráticos y que terminó con la Edad Media de la historia política de Guatemala<sup>5</sup>. Este movimiento se debió a todos los abusos de los gobernantes, que en un momento la mayor parte de la población guatemalteca ya no soportó, con el cual se decidió se emitieran varias leyes para la modernización del Estado capitalista, las cuales también tuvieron sus repercusiones negativas y positivas sobre la población indígena. Dicha población, como tales, nunca fueron y formaron parte del movimiento revolucionario.

### **1.3.6. Época de la Contrarrevolución hasta el inicio de la nueva era democrática en 1985**

En 1956 se celebra en el país la conferencia sobre la integración social de Guatemala; a las diferentes sesiones del seminario, asistieron varios académicos, poniéndose de manifiesto que Guatemala no se conocía así misma, o dicho de otra manera, que los guatemaltecos no conocían Guatemala<sup>6</sup>. Es en este acontecimiento cuando se manifiesta la necesidad del reconocimiento de las verdaderas características de multilingües, pluriculturales y multiétnicos del país; sin embargo ese reconocimiento no se llevó a cabo sino hasta la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

---

<sup>5</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas. **Pensamiento económico social de la Revolución de Octubre**. Pág. 9 y 10.

<sup>6</sup>Hernández Sifontes, Julio. **Realidad jurídica del indígena guatemalteco**, pág. 206.



### **1.3.7. Época de la Democratización del país, a partir de 1985**

Según Jorge Mario García Laguardia, el abuso de las prácticas electorales fraudulentas, el desorden y la corrupción fueron los motivos por los que en 1982, una parte del ejército dirigido por el militar José Efraín Ríos Montt actuó en contra de la cúpula responsable del “desastre”, a través de un golpe de Estado. Al asumir el poder, Ríos Montt emitió el Decreto ley 30-83, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, el Decreto 21-83, Ley del Registro de Ciudadanos y el Decreto 32-83, Ley de Organización Política.

En agosto de 1983, Ríos Montt fue depuesto por el militar Oscar Humberto Mejía Victores; quien en 1984 emitió el Decreto Ley 3-84, Ley para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente y sería la encargada de elaborar la nueva Constitución Política, dicha Constitución entró en vigencia el 14 de enero de 1986, en la cual aparecen tres nuevas instituciones: El Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría de los Derechos Humanos.<sup>7</sup> A esta etapa la historia, es llamada también la segunda experiencia democrática del país.<sup>8</sup>

### **1.4. Análisis del proceso de creación de la norma**

Por principio general y de conformidad con el reconocimiento que tanto la comunidad internacional como los propios Estados, han dado mediante instrumentos internacionales o legislación interna al derecho de igualdad sin discriminación alguna, debemos entender que todos los seres humanos, nacen

<sup>7</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala**. Pág. 45

<sup>8</sup> Cojtí Cuxil, Demetrio. **Problemas de identidad nacional guatemalteca**. Pág. 123



libres e iguales en dignidad y derechos, lo cual no basta con entenderlo sino también se debe practicar.

Generalmente la discriminación obedece a patrones socioculturales aprendidos generacionalmente, y es dentro del medio familiar y el entorno social que el ser humano comienza a establecer criterios de selección de personas, grupos, comunidades, dando lugar a que un niño cuando sea adulto continúe con esa misma conducta, aprendida de sus padres u otros adultos.

## **1.5. Iniciativas de ley presentados para la aprobación del delito de discriminación**

### **1.5.1. Iniciativa de ley número 1412**

La iniciativa de ley número 1412, fue presentada en el año de 1995, por el diputado Pablo Manuel Duarte Sáenz, del Frente Republicano Guatemalteco, iniciativa de ley que sugiere la reforma del Código Penal en el sentido de tipificar el delito de discriminación racial y étnica.

### **1.5.2. Iniciativa de ley número 1448**

Esta fue presentada en el año 1996, por la diputada Zury Ríos Sosa del Frente Republicano Guatemalteco, iniciativa de ley que prohíbe cualquier discriminación a la mujer por razón de su sexo.

### **1.5.3. Iniciativa de ley número 1776**

Esta fue presentada en el año de 1997 por los diputados Aura Marina Otzoy del Frente Republicano guatemalteco, Rosalina Tuyuc Velásquez y Manuela Alvarado



López ambas del Frente Democrático Nueva Guatemala, iniciativa de ley que introduce reformas al Código Penal y regula el delito de discriminación étnica.

#### **1.5.4. Iniciativa de ley número 2724**

Presentada el año 2002 interpuesta por la diputada Anabella de León, iniciativa de ley que reforma el Decreto número 17-73 del Congreso de la República –Código Penal- (discriminación). Decreto 57-02 presentado al Pleno del Congreso el 27 de agosto de 2002 aprobado por Artículos en tercer debate con dictamen de la Comisión de legislación y puntos constitucionales y la comisión de comunidades indígenas, con fecha 10 de septiembre de 2002.

#### **1.6. Borrador de propuesta de iniciativa de ley para tipificar la discriminación por orientación sexual y diversidad de género.**

“Borrador preparado con el apoyo de la Oficina del comisionado contra la discriminación y racismo, Neftalí Chocooj, en base a los acuerdos y reuniones sostenidas con las organizaciones de la red nacional de diversidad sexual y VIH de Guatemala.”<sup>9</sup>

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

HONORABLE PLENO:

La historia de la humanidad da cuenta de hitos que marcan y delinear el ideal de convivencia en armonía, paz, igualdad y equidad para todos y todas, sin discriminación sin ningún tipo. Uno de estos hitos, sin duda alguna, ha sido la

---

<sup>9</sup> Oficina del Comisionado contra la Discriminación y el Racismo. Borrador de Proyecto de ley.



proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, la aspiración más elevada, y la cual señala en sus Artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; sin embargo es preciso decir que la realidad actual nos muestra una vigente y permanente discriminación de diversa índole.

La discriminación por orientación sexual e identidad de género es una realidad en las sociedades del mundo y Guatemala no es la excepción. No obstante, a diferencia de otras Naciones, donde se ha ido evolucionando y avanzando en la consecución real de los derechos humanos para todas y todos, en nuestro país hay, todavía, muchos resabios por superar y uno de ellos es avanzar en el reconocimiento de la sociedad y del Estado, de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Y más aún, que la sociedad y el Estado de Guatemala, avancen la prevención, sanción y erradicación de este tipo de discriminación.

El principio de no discriminación está presente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en otros importantes instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guatemala mediante el Decreto 9-92 del Congreso de la República, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual nos adherimos como país el 19 de mayo de 1988 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



No obstante estos grandes avances en materia de derechos humanos, el principio de la no discriminación por orientación sexual e identidad de género se ha ido incorporando a la agenda de derechos humanos de los organismos internacionales y de varios estados alrededor del mundo, de una manera tardía, y gracias al esfuerzo de las organizaciones sociales y personas que conforman la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis e intersexuales (LGBTTI).

A manera de historia y contexto, Honorable Pleno, es preciso señalar que “la primera vez que se abordó la problemática relativa a la orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas fue en el discurso pronunciado por el profesor Douglas Sanders en 1992, en la 44<sup>a</sup>. Sesión anual de la subcomisión para la prevención de la discriminación y para la protección de las minorías de la comisión de Derechos Humanos de la ONU, celebrada del 3 al 28 de agosto en Ginebra, Suiza”.<sup>10</sup>

Como un hecho histórico relevante es preciso también hacer del conocimiento del Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, que el 01 de diciembre del año 2006, se presentó en el seno del consejo de Derechos Humanos de la ONU, la llamada “Declaración de Noruega”, relativa a las violaciones a los Derechos Humanos por orientación sexual e identidad de género. Este hecho es histórico, porque la declaración en mención fue avalada por cincuenta y cuatro estados, entre ellos, dieciocho miembros del Consejo de Derechos Humanos. Uno de los Estados que avalaron esta declaración fue Guatemala. Poco a poco, se ha

---

<sup>10</sup> Del Río, Josefina. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Pág. 56



ido dando avances en la agenda de los organismos internacionales para lograr la reivindicación de los derechos humanos y la no discriminación por orientación sexual o identidad de género. Una muestra de ello es también los que la Asamblea general de la Organización de Estados Americanos, OEA, ha venido señalando mediante sendas resoluciones como la AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08); la AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09); la AG/RES. 2600 (XL-0/10); y finalmente, la resolución AG/RES. 2653 (xLI-0/11), sobre los "Derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género" en la última de las cuales hace un llamado a condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e insta a sus estados miembros para que dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, adopten las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

Honorables Diputados y Diputadas al Congreso de la República, con las líneas interiores, se quiere hacer de su alto conocimiento el avance que ha venido constatándose en la comunidad internacional a favor de los derechos humanos de la comunidad LGBTTI. En este sentido, es preciso que la sociedad y el estado de Guatemala, se den la oportunidad de avanzar en la ruta correcta por los derechos humanos y reconocer la existencia de una discriminación hacia las personas por su orientación sexual e identidad de género, y a partir de ello se tomen en consideración la puesta en marcha de acciones de Estado, tendientes a prevenir, erradicar y sancionar este tipo de discriminación en el país.

Honorable Pleno de Diputados y Diputadas de este alto organismo del Estado de Guatemala, en nuestro país se habla poco o nada del tema y la problemática de las



personas y las organizaciones de lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgeneras, transexuales e intersexuales, que conforman la comunidad LGBTTI. Hay una discriminación prevaleciente hacia este sector de la población, que es víctima de la estigmatización, los prejuicios y los estereotipos.

La discriminación por orientación sexual e identidad de género, son un grado de cultivo para los crímenes de odio y las ejecuciones extrajudiciales. En efecto, porque los crímenes de odio contra la comunidad LGBTTI son una realidad en el país.

Esto lo confirman organismos y expertos de las Naciones Unidas, por ejemplo lo señalado en el informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas de su misión realizada a Guatemala del 21 al 28 de agosto de 2006, en el cual indica que en Guatemala “han gozado de impunidad los asesinatos motivados por el odio hacia las personas que se identifican como homosexuales masculinos, lesbianas, transgeneristas o transexuales. Según datos fidedignos, entre 1996 y 2006 se han registrado al menos 35 asesinatos de esa índole. Dada la falta de estadísticas oficiales y las probables reticencias, o bien la ignorancia, de los familiares de las víctimas, hay motivos para creer que las cifras reales son considerablemente más elevadas.<sup>11</sup>

A lo señalado por el relator Philip Alston, se unen también una serie de denuncias de organizaciones y personas que luchan por los derechos humanos de la

---

<sup>11</sup> Fuente: <http://www.co.gob.gt/documentoscc/ddhh/Desum.pdf>. **Estadísticas**. Fecha de consulta 23/08/2013.



comunidad LGBTTI en el país, que evidencian la discriminación e intolerancia hacia este sector.

Honorable Pleno, Guatemala dio un paso trascendental al tipificar el delito de discriminación en el Artículo 202 bis. del Código Penal. Esto es producto de los Acuerdos de Paz y de la lucha incansable de organizaciones sociales. No obstante lo anterior, el Artículo 202 bis. del Código Penal no incluye con claridad la discriminación hacia las poblaciones de la comunidad LGBTTI, por su orientación sexual e identidad de género. Esto hace necesario que se especifique para tener de esta manera un instrumento legal más concreto que castigue la discriminación por orientación sexual e identidad de género en Guatemala.

No hacerlo significa negarles a muchas personas la posibilidad de reclamar y ejercerse sus derechos humanos, no importando su orientación sexual e identidad de género. Por todo lo antes expuesto, se presenta al Pleno del Organismo Legislativo esta propuesta de modificación al Artículo 202 bis. del Código Penal guatemalteco (Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República), en el marco de la lucha contra la discriminación una causa nacional, una causa de Estado.

**DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO**

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen



nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Que Guatemala ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante el Decreto 9-92 del Congreso de la República y se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, el 19 de mayo de 1988.

### **CONSIDERANDO**

Que la República de Guatemala es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica en el año de 1969, misma que fuera ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de abril de 1978, con lo cual se compromete respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna.

### **CONSIDERANDO**

Que la asamblea general de la Organización de Estados Americanos, OEA, mediante sendas resoluciones como la AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08); la AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09); la AG/RES. 2600 (XL-0/10); y finalmente, la resolución AG/RES. 2653 (xLI-0/11), ha venido pronunciándose sobre los “Derechos Humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género”, en la última de las cuales hace un llamado de condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género e insta a sus estados miembros, para que dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, adopten las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.



## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 4, que en nuestro país, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

## POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

La siguiente:

## REFORMA AL CÓDIGO PENAL

### DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 202 bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 202 bis. Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, étnica, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, **orientación sexual e identidad de género** o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el



derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público”.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación, en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DOCE.



## **1.7. Elementos jurídicos que determinan la ampliación del delito de discriminación por orientación sexual y diversidad de género**

### **1.7.1 La preeminencia del derecho internacional de derechos humanos**

“Los derechos humanos económicos, sociales y culturales, (...) son derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas, (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro esta, si dependerá del desarrollo económico de un país”.

“Para que la restricción de derechos fundamentales sea justificada deben reunirse las siguientes cuatro condiciones: 1) existencia de una situación de anormalidad; 2) La sanción de una ley que proteja intereses generales de los ciudadanos; 3) Que exista una proporción adecuada entre los factores disociales y los medios empleados para solucionarla (razonabilidad); y 4) Duración limitada en el tiempo (temporalidad como requisito calificante)”.

### **1.7.2. Derecho a la vida y libertad**

“El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (Artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución



afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República entre otros aspectos la vida y su desarrollo integral (Artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección”.

“Esta corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido”.

### **1.7.3. Derecho a la igualdad y garantía de la no discriminación**

El derecho a la igualdad<sup>12</sup> y la proscripción de toda forma de discriminación es, sin lugar a dudas, el elemento básico de cualquier sistema jurídico occidental<sup>13</sup> y el marco referencial de cómo se debe interpretar el ejercicio de los demás derechos.

En este contexto se dio la incorporación de la cláusula de no discriminación en tratados internacionales de Derechos Humanos, inicialmente en la Carta de Naciones Unidas: suscrita el 26 de junio de 1945 y posteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El derecho fundamental a la igualdad y los esfuerzos encaminados a la erradicación de la discriminación han sido

<sup>12</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República**. Derecho de igualdad. Pág. 12.

<sup>13</sup> López Sterup, Henrik. **Discriminación en la jurisprudencia constitucional de Colombia**. Pág. 45.



afirmados repetidamente por los Estados en diversas materias a través de instrumentos internacionales y regionales. En especial, se ha creado un sistema de protección consistente en órganos especializados que permiten verificar a través de determinados mecanismos el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados.

Evolución del concepto jurídico de no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

La incorporación del concepto jurídico de no discriminación en instrumentos internacionales es de larga data: en la Carta de Naciones Unidas en el Artículo 1, numeral 3, se establece como propósito de las Naciones Unidas:

“Realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

Más adelante, la Declaración Universal de Derechos Humanos, avanza en la definición más amplia de los motivos por los cuales no se debe discriminar. Para este propósito, en su Artículo 2.1 establece que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”



Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Siguiendo un orden cronológico, el siguiente texto de no discriminación es el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Dicho Artículo establece la igualdad ante la ley y la protección de la ley; en el Pacto estos dos derechos están garantizados en sí misma y no es necesaria la existencia de una amenaza hacia otro derecho o libertad enumerada en el Pacto para que cobre vigencia, es decir, la igualdad es un derecho autónomo. Esta interpretación de Artículo ha sido confirmada en un comentario general que el Comité de Derechos Humanos ha emitido respecto a la discriminación.

#### **1.7.4. Derecho penal**

##### **1.7.4.1. Aspectos generales del derecho penal**

En esencia, para definir al derecho penal, se puede abordar desde el punto de vista del orden social, control social y del control social penal, teniendo en cuenta modelos de intervención y principios que lo inspiran.

##### **1.7.4.2. El orden social**

Se refiere al acuerdo social básico al que ha llegado el conglomerado social en el ejercicio del poder democráticamente de una Constitución, por más que esta esté condicionado históricamente o sea susceptible de modificación. Díez Ripollés cita



las aportaciones modernas de Raculs y Haberias, revitalizando la idea del contrato social como criterio fundamentado del orden social.<sup>14</sup>

Las leyes fundamentales se dotan de un grupo de principios o valores superiores que deben inspirar la actuación de los poderes públicos que suelen referirse a un catálogo de derechos fundamentales, libertades públicas o garantías individuales verbigracia, los Capítulos I y II del Título II de la Constitución Política de la República se refiere a ellos, y especialmente el primero (Artículo 3 al 46) que se refiere a derechos individuales, que son inalienables, insustituibles e insoslayables.

#### **1.7.4.3. El control social**

Se refiere a la involucración de diferentes instituciones sociales para asegurar que los comportamientos de los ciudadanos sea socialmente correctos en el respeto y cumplimiento de los contenidos del orden social acordado. José Luis Diez Ripollés señala que existen tres elementos fundamentales para el funcionamiento del control social a saber: “La norma, la sanción y el procedimiento para la verificación de la infracción de la norma, de determinación de la sanción a imponer y del cumplimiento de ésta.”<sup>15</sup>

#### **1.7.4.4. El control social penal**

El derecho penal constituye un subsistema dentro del sistema de control social, que persigue el aseguramiento del orden social sirviéndose de normas, sanciones y

---

<sup>14</sup> Diez Ripollés, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 1

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 3.



procesos. A este respecto Díez Ripollés resalta tres peculiaridades que son: virtualidad limitada, reducido campo de actuación y alto grado de formalización.<sup>16</sup>

#### **1.7.4.5. Modelos de intervención penal**

En el marco del control social del derecho penal, José Luis Ripollés habla del auge del “derecho penal garantista”,<sup>17</sup> que permite entender la autolimitación de dicha rama del derecho y como característica del garantismo, tiene tres ideas fundamentales: “La humanización del derecho penal, un derecho penal mínimo y su desconexión de las exigencias éticas.<sup>18</sup> La humanización va dirigida a valorar el tratamiento como un derecho disponible del delincuente y a perfeccionar el sistema de penas basada en la consideración de que la pena es un mal necesario. Y la desconexión de las exigencias éticas se refiere a la contemplación de las necesidades históricas condicionadas al orden social vigente en relación a los bienes a proteger.

Diez Ripollés señala que se adopta el derecho penal garantista como una posición ecléctica a los modelos de las tesis abolicionistas y la ideología del tratamiento. Las tesis abolicionistas proponen resolver los conflictos al margen del derecho penal, ya que es incapaz de evitar el delito, de atender las necesidades de la víctima o de ayudar al delincuente, aún en detrimento de la seguridad jurídica se convierte en un punto de referencia significativa en la ejecución de la pena.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> **Ibid**, Pág. 4-5

<sup>17</sup> **Ibid**. Pág. 7

<sup>18</sup> **Ibid**, Pág. 56.

<sup>19</sup> **Ibid**. Pág. 6-7



#### 1.7.4.6. Concepto formal del derecho penal

Su formalidad está determinada cuando se protege bienes jurídicos a través de las normas jurídico-penales, pudiendo ser éstas de dos clases, prohibiciones o mandatos.<sup>20</sup> Mediante las primeras, se prohíben las acciones dirigidas a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos. Las segundas ordenan realizar determinadas acciones para evitar la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos. En todo caso, en la medida que van dirigidas a conseguir la omisión (prohibición) o la realización (mandatos) las acciones son normas de determinación, y no meras normas que valoran comportamientos sino bienes jurídicos.

En ese orden de ideas, el derecho penal ha sido definido como una rama bipartita del derecho, desde dos puntos de vista. El primero, que es subjetivo (Ius puniendi) consiste en la facultad del Estado de castigar, a determinar e imponer los delitos y las penas, y ejecutar éstas o las medidas de seguridad. El segundo punto de vista objetivo (Ius poenale), se refiere al conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, limitada la facultad de este de castigar a través del principio de legalidad.<sup>21</sup>

Entonces el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos y faltas, establece las penas a los culpables y regula las medidas de seguridad. Entendiéndose por delito como la conducta humana manifiesta en forma voluntaria o involuntaria transgresora de la norma del ordenamiento jurídico vigente, que amerita una sanción. Las faltas son las acciones u omisiones voluntarias

---

<sup>20</sup> Díez Ripollés, **Ob. Cit.** Pág 16

<sup>21</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Pág. 5



castigadas por la ley con una pena leve, y las medidas de seguridad son los medios que el Estado utiliza a través de los órganos jurisdiccionales, cuyo objeto es la prevención del delito y la rehabilitación del sujeto con posibilidad de delinquir.

#### **1.7.4.7. Principios del derecho penal**

En el marco conceptual del derecho penal, se pueden identificar grandes bloques de principios en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención penal garantista, siendo ellos: los principios de protección, de la responsabilidad y de la sanción.<sup>22</sup>

Los principios de protección atienden a las pautas que deben regir la delimitación de los contenidos a proteger por el derecho penal, entendiéndose por ellos, el principio de lesividad, de neutralización de la víctima y el de intervención mínima, a los cuales más adelante se describen brevemente por referirse al derecho penal garantista. El segundo bloque de principios (de la responsabilidad) se ocupa de los requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento para que se pueda exigir responsabilidad penal. Los principios de la sanción se refieren a los fundamentos en virtud de los cuales se puede reaccionar con sanciones frente a la conducta responsable criminalmente

##### **I. El principio de lesividad**

Es el principio que denota una antijuridicidad material, plasmando el daño social que se provoca con la conducta criminal. Es decir, la conducta delictuosa afecta las necesidades del sistema social en su conjunto, superando el conflicto privado entre autor del delito y la víctima.

---

<sup>22</sup> Díez Ripollés, **Ob. Cit.** Pág. 8



## **II. El principio de neutralización de la víctima**

Denota la voluntad del Estado de que la respuesta al conflicto criminal quede completamente en sus manos y no en las víctimas. Eso explica el surgimiento de la acción penal pública, reflejo que todo delito constituye una agresión al conjunto de la sociedad, y no solamente al agraviado.

## **III. El principio de la intervención mínima**

Implica la intervención del derecho penal en último término, que se origina en la interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social. Este principio implican dos subprincipios. El de carácter fragmentario y el de subsidiariedad del derecho penal. El primero, permite utilizar la penalización para la salvaguarda de presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social. El segundo, se entiende como la intervención del derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, una vez que el Estado ha agotado todas las posibilidades.

### **1.7.4.8. Escuelas del derecho penal**

El derecho, creado por los hombres para regular su convivencia social, ha tenido un lento proceso evolutivo, ha hecho que quede plasmado en el transcurrir de la historia, el pensamiento de los hombres dedicados al estudio de dicha ciencia social, de diferentes épocas y lugares. De esa cuenta el derecho penal, ha sido causa del surgimiento de una serie de corrientes de pensamiento, que proponen teorías



acerca de lo que el mismo debería ser. Como respuesta a la necesidad de estudiarlo profundamente, aparecen las escuelas del derecho penal.

Las escuelas del derecho penal para José Luis Diez Ripollés: "son un conjunto de doctrinas y principios que a través de un método tienen por objeto estudiar la filosofía del derecho de penar, la legitimidad del ius puniendi, la naturaleza del delito y los fines de la pena."<sup>23</sup>

Para Jiménez de Asúa, citado por dicho autor, las escuelas jurídicos-penales son el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones.<sup>24</sup>

En el orden de ideas transcritas, el estudio sistemático de la ciencia del derecho penal le han abordado la escuela clásica y la escuela positiva, y de la fusión de los postulados básicos de las dos escuelas surgen una serie de otras escuelas intermedias o eclécticas, las cuales retoman principios de ambas que consideran correctos, evitando extremismos.

### **1. Escuela clásica**

Sin entrar a detalles, respecto a los representantes de esta escuela, se debe anotar que el concepto clásico se refiere a todo aquello que ha quedado consagrado y que puede servir como arquetipo para nuevas realizaciones. Esta procuró la humanización del derecho penal por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación del poder absoluto del Estado.

---

<sup>23</sup> Diez Ripollés, **Ob. Cit.** Pág 16

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 56



Dentro de sus postulados se mencionan algunos de manera muy resumida: a) El libre albedrío: establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, haciéndolo a su libre elección, b) igualdad de derechos: El hombre nace con igualdad de derechos, por lo que la ley debe ser general a todos: c) Responsabilidad moral: el hombre al nacer con libre albedrío debería actuar conforme a derecho, y si no lo hace hay una responsabilidad social en su decisión: d) El punto central sobre el cual giran todos los postulados de la escuela, es el delito, siendo éste una entidad meramente jurídica; e) su método fue el deductivo, de lo general a lo particular, extremo que no es posible utilizar en las ciencias naturales; f) La pena es concebida como un mal y medio de tutela jurídica: g) Proporcionalidad de la pena respecto al delito (principio de legalidad); h) Clasifica los delitos.

## **2. Escuela positiva**

Constituyó una tendencia bajo postulados más uniformes, como reacción a los excesos jurídicos y formalismos, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal de la escuela clásica.

Para los positivistas la ciencia penal, se interesa por el delito como una conducta humana y no como un ente jurídico, considerándolo como un fenómeno natural y social. Entre los postulados de la escuela positiva esta el negar los de la escuela clásica, siendo los siguientes: a) Niega el libre albedrío. Su fundamento es que el hombre no escoge libre y conscientemente al cometer un delito; b) A diferencia de la



clásica postula que la responsabilidad es moral y no social; c) El delincuente es el eje central del estudio, el delito es una consecuencia; d) El método empleado es el inductivo, es decir de lo particular a lo general, e) La pena debe ser proporcional al peligro no al delito; f) Debe prevenirse el delito, en lugar de reprimirlo; g) Las medidas de seguridad tienen mayor importancia que las penas; h) Clasifica a los delincuentes y no al delito; i) Propone sustitutivos penales como un remedio para evitar la abundancia y la crueldad de las penas.

### **3. Otras escuelas penales**

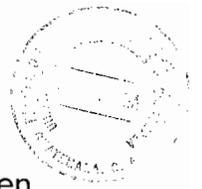
Ante la situación de la oposición de las dos escuelas descritas, y por la situación de evidentes extremismos, dieron lugar al nacimiento de una serie de tendencias intermedias. Estas escuelas que suelen llamarse eclécticas, adoptan postulados de las escuelas clásica y positiva, y es la corriente que es notoria en el Código Penal guatemalteco.

#### **1.7.5 La exclusión de la analogía**

Se entiende por analogía, que los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

##### **1.7.5.1. El dogma del bien jurídico tutelado**

El bien jurídico surgido como el principio de lesividad con el que guarda estrecha relación, por la profundización en la idea de la antijuricidad material frente a la mera antijuricidad formal, se ha configurado como un instrumento de vital importancia en la determinación penal.



El bien jurídico como instrumento técnico-jurídico, posee un componente ideal, en cuanto a juicio de valor positivo sobre una situación o relación de la realidad social. Tal juicio supone integrar esa relación o situación en un lugar preciso dentro de una determinada ordenación valorativa de las realidades sociales,<sup>25</sup> verbigracia, el valor positivo que suele darse a la vida de las personas.

Los criterios ideales explícitos se refieren a las decisiones legislativas fundamentadas en un determinado modelo de sociedad y en el que no proceden cuestionamientos a partir de la variación de las opiniones o realidades sociales en oposición a los valores sociales propios de toda sociedad plural, en donde son relativos y mutables.

El criterio democrático, está configurado por las convicciones generales, en el cual son las mayorías sociales amplias, históricamente condicionadas en sus valoraciones, las que deben determinar toda decisión política en materia de legislación criminal. Es coherente con una sociedad pluralista, basada en ciudadanos responsables y críticos, a quienes no se le puede privar de la decisión de lo que en cada momento consideran fundamento imprescindible para la convivencia social; y resulta importante su apropiada y atinada aplicación cuando la pluralidad cultural, lingüística y étnica es evidente. Los valores de una sociedad determinada son lesionados o puestos en peligro cuando se actúa sobre ellos, por lo que merecen ser protegidos penalmente, ya que son sus referentes significativos. Tiene mucha valía citar a José Hurtado Pozo cuando menciona: “Los bienes jurídicos (individuales o colectivos) constituyen valores reconocidos, expresa o

---

<sup>25</sup> Díez Ripollés. **Ob. Cit.** Pág. 11-12



implícitamente, por normas y principios constitucionales, y necesarios para la realización de los fines útiles para el funcionamiento total o parcial del sistema social. Estos valores se concretan en circunstancias reales y constituyen objetos de los delitos (por ejemplo, persona viva, cosa mueble, documentos).<sup>26</sup>

#### **1.7.5.2. El delito**

De León Velasco y De Mata Vela, se refieren al delito de la siguiente manera: “El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.”<sup>27</sup>

En el antiguo oriente (Persia, Israel, Grecia) se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo con relación al daño causado. Fue en Roma, donde aparece la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

En la primigenia Roma se habló de noxa o noxia que significaba daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, y otros, teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos crimen y delictum, el primero ex profesamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y

---

<sup>26</sup> Hurtado Pozo, José. **Nociones Básicas del derecho penal**. Pág. 4-5

<sup>27</sup> De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 121-122



castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menor penalidad.

En el derecho penal moderno se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, crimen, delito y contravenciones o faltas. Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal de Guatemala, se puede afirmar que se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.<sup>28</sup>

### **1.7.5.3. Naturaleza del delito**

La escuela clásica considera que el delito es una idea de relación entre el hecho del hombre y la ley. Es la infracción de la ley del Estado (ente jurídico), la que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, en donde imputabilidad social y el libre albedrío del delincuente son la base de su responsabilidad penal.

La escuela positiva refiere al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, como un hecho o fenómeno natural y no jurídico ni social. Que toda la acción está determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

---

<sup>28</sup> De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 121.



#### **1.7.5.4. Criterios para definir el delito**

##### **a) Criterio legalista**

Indica que el delito es lo prohibido por la ley. Está basada en la especial característica de que el delito debe hallarse descrito como tal en la Ley del Estado, promulgada, para proteger la seguridad de los ciudadanos. Tiene estrecha relación con la tipicidad, siendo ésta consecuencia del principio de legalidad. De León Velasco citado por José Luis Diez Ripollés anota: "solo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales."<sup>29</sup> (Sic)

##### **b) Criterio filosófico**

Se relaciona con lo teleológico que en la comisión de un delito se atenta contra valores. El criterio se refiere antes que nada a lo moral, por lo que los teólogos lo identificaban con el pecado. Más tarde se identificó al delito como una acción contraria a la moral y a la justicia, como la violación de un deber, el quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes.

##### **c) Criterio natural sociológico**

Lo define como ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado, acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad de un pueblo en un momento determinado.

---

<sup>29</sup> Diez Ripollés. **Ob. Cit.** Pág.144



#### **d) Criterio técnico-jurídico**

Respecto a este criterio De León Velasco cita al profesor Jorge Alfonso Palacios Motta<sup>30</sup> quien expresa el delito es un acto del hombre (positivo o negativo) típico, antijurídico, culpable, imputable a un responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y a la cual se le impone una pena o una medida de seguridad está prevista en la ley.

#### **1.7.5.5. Sujetos y objeto del delito**

##### **a. Sujetos del delito**

Los protagonistas del delito lo constituyen los sujetos activo y pasivo. El primero, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, victimario, agente o delincuente. El segundo, quien sufre las consecuencias, recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, víctima, agraviado o paciente. Al hacer referencia a los sujetos del delito, podrían emplearse cualquiera de los términos mencionados, aunque dentro de un proceso se identifica al sujeto activo dependiendo de la fase procesal.

El Código Procesal Penal en su Artículo 70 al sujeto activo del delito lo denomina sindicado, imputado, procesado, acusado y si se le impone una pena le denomina condenado, no obstante ser muy peyorativo ésta última denominación. El mismo cuerpo legal en su Artículo 117 denomina al sujeto pasivo del delito como agraviado, extendiendo tal concepto a la víctima afectada por la comisión del delito.

---

<sup>30</sup> De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 132.



## **b. Objeto del delito**

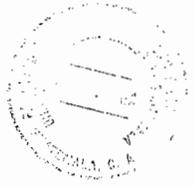
Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido son las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

### **1.7.5.6. El iter criminis**

Es la existencia del delito, desde que nace en la mente de su autor hasta su consumación: también se le denomina “el camino del crimen” o dicho coloquialmente es la vida del delito. El iter criminis se divide en dos fases, fase interna y fase externa.

La primera está conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo. Son pensamientos, que mientras no se manifieste externamente, su importancia jurídica es nula, por la misma subjetividad del pensamiento, y no constituye delito. Es la ideación por parte del autor, elaborando un plan para ejecutar el delito. Es la ideación por parte del autor, elaborando un plan para ejecutar el delito. Es la etapa en la que surge en la mente del autor, la decisión de cometer el delito y prepara los medios elegidos.

La segunda fase, comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, es el momento en que se pone en peligro el bien jurídico, tutelado por el derecho penal, a través de su resolución criminal manifiesta en la ejecución y consumación del delito.



## CAPÍTULO II

### 2. Lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales

#### 2.1. Definiciones

##### 2.1.1. Homosexualidad

(Del griego “homo” que significa igual y el sufijo sexualidad) es el término social utilizado para referirse a la atracción sexual o emocional hacia persona del mismo sexo. La homosexualidad no tiene un marco basado en la complementación binaria de los géneros para la reproducción, sino que establece dos posibles variantes: la homosexualidad que concentra el emparejamiento de un masculino con otro masculino y relaciones que empareja a un femenino con otro femenino. Popularmente se le llama lesbiana a una mujer homosexual; a un hombre homosexual se le conoce popularmente como gay, aunque el adjetivo también aplica a mujeres homosexuales.<sup>31</sup> La homosexualidad es un tipo de conducta natural manifestada entre los patrones de comportamiento sexual de diferentes especies animales. Las diferentes variantes de la orientación sexual, son objeto de estudio debido a su origen y determinación bio-social. Se establece que la homosexualidad es determinada por distintos elementos que rodean al individuo, encontrándose una determinación prenatal y adquirida.

La conducta homosexual, incluyendo la conducta homosexual de la bisexualidad es una minoría sexual considerada la contraparte de la heterosexualidad. Esta conducta es reprimida por los estándares sociales de la heterosexualidad. Esta

---

<sup>31</sup> (<http://www.gaydemon.com/dicktionary/homosexual>). **Homosexual**. Fecha de consulta 23/08/2013.



conducta es reprimida por los estándares sociales de la heterosexualidad, la heteronormatividad y el heterosexismo.

El nacer o formarse con una orientación homosexual, no debe ser causa de preocupación, sino de ocupación y aceptación. El ser tolerante y respetar la diversidad de tendencias que existe en la orientación sexual. Lo importante no es saber si nacen o se hacen, la pregunta es cómo ayudar o que aportar para erradicar la discriminación que esto conlleva. La discriminación a lo que los lleva, la gran pregunta que muchos nos hacemos “no es igual a mí” son diferentes.

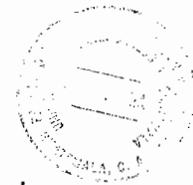
### **2.1.2. Bisexualidad**

Es una orientación sexual que involucra atracción física y/o sentimental hacia individuos de ambos sexos. Términos similares como la heteroflexibilidad, la bicuriosidad, la pansexualidad y la polisexualidad suelen ser catalogados los criterios de la bisexualidad, pero los términos difieren de éste. Al igual que la homosexualidad, la bisexualidad se manifiesta como un comportamiento sexual natural en diversas especies animales.

### **2.1.3. Polisexualidad**

Se refiere a una variante en la clasificación de orientaciones sexuales que tienen como objeto de atracción sexual más de un género o identidad de género.

La bisexualidad es una fijación transitoria entre heterosexualidad y la homosexualidad según su ubicación en la continuum homosexual-heterosexual propuesto por Alfred Kinsey, es decir, es una combinación de la conducta



heterosexual. Según Sigmud Freud, el ser humano nace con orientación sexual establecida como bisexual y conforme se desarrolla, adquiere y unifica su sexualidad hacia una sola orientación, ya sea heterosexual u homosexual.

#### **2.1.4. Asexualidad**

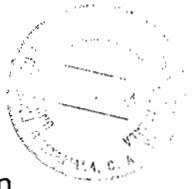
Es definida como la falta de algún tipo de orientación sexual, por lo que frecuentemente no es catalogada, bajo los parámetros de la orientación sexual. Dentro de la conducta asexual, el individuo no manifiesta atracción sexual hacia cualquier individuo de cualquier género. El término asexualidad también suele ser utilizado dentro de otros contextos para definir la falta de interés en la práctica de relaciones sexuales con cualquier tipo de persona.

#### **2.1.5. Pansexualidad**

La pansexualidad u omnisexualidad es un término que refiere a la atracción por personas de ambos géneros biológico y varias identidades de género. La pansexualidad se establece como una orientación sexual múltiple en la que se siente atraído hacia cualquier grupo de personas, ya sea masculino o femenino biológicamente o psicológicamente, adhiriéndose la atracción hacia personas de diferentes orientaciones sexuales y transgéneros.

#### **2.1.6. Demisexualidad**

Se refiere a la atracción sexual hacia personas con las que exclusivamente se han desarrollado lazos emocionales. Puede ser de fijaciones hetero y homosexuales que se desarrollan en una atracción sexual secundaria hacia personas con las que



se han desarrollado estrechos vínculos amorosos, mientras que como atracción sexual primaria se manifiesta una aparente orientación sexual.

### **2.1.7. Antrosexualidad**

Son aquellas personas que desconocen su orientación sexual, pero existe una flexibilidad sexual que les permite desarrollar vínculos amorosos con cualquier persona de cualquier género e identidad. La antrosexualidad combina la demisexualidad, la bisexualidad y la pansexualidad, pero a diferencia de estas, el antrosexual desconoce su orientación sexual.

## **2.2. Tipos de orientación sexual**

### **2.2.1. Cisgénero**

Es un término social aplicado a aquellas personas que poseen determinada identidad de género concordante con los papeles sociales que son asignados al género biológico de determinada persona.

### **2.2.2. Transgénero**

Es un término aplicado a la discordancia entre la identidad de género, el género biológico y el rol en la sociedad. Ya que este no implica una orientación sexual específica.

### **2.2.3. Transexual**

Es una identidad en la que una persona se identifica, desea vivir y ser aceptada como una persona del sexo opuesto a su sexo biológico. Involucra el deseo de otro



cuerpo que es obtenido mediante cirugías de reasignación de género y tratamientos hormonales.

#### **2.2.4. Cross-dressing**

Hace referencia a la utilización de prendas asignadas al género opuesto. Se encuentra el transvestismo y el drag. El transvestismo es una identidad transgénero en la que la persona se identifica con la forma de vestir socialmente asignada al sexo opuesto, pudiendo o no, estar relacionado un deseo transexual de ser identificado como una persona del género opuesto. El drag es un auxiliar histriónico en el que una persona representa dramáticamente a una persona del género opuesto, resaltando un tono paródico o burlesco de la caricatura de los roles de género; normalmente utilizado en el teatro variedades.

#### **2.2.5. Genderqueer**

Es un término identificado como el género intermedio en el que la persona se identifica a sí mismo como una mezcla de masculino y femenino (bigénero), ninguno de los dos (agénero), un género neutro, un género aparte o todos los anteriores.

#### **2.2.6. Androginia**

Es el término con el que se identifican los rasgos físicos o psicológicos de determinado género dentro de un individuo del género opuesto. Relacionándose a dicho término se encuentra la androginia física (intersexualidad) y la androginia psicológica (afeminamiento y masculinización).



## **2.3. Teorías de la homosexualidad masculina**

Las teorías acerca del origen de la homosexualidad masculina, pueden clasificarse en seis grupos, según las conclusiones y los criterios de los distintos investigadores. Someramente, se exponen a continuación:<sup>32</sup>

### **2.3.1. Teoría anterior a Freud**

En la época prefreudiana, los conceptos mantenidos sobre el origen de la homosexualidad como entidad partían de dos suposiciones interrelacionadas: a) El criterio según el cual existe una bisexualidad de orden universal, b) En los varones homosexuales existe un componente congénito que potencia el factor feminidad.

Criterios partidarios de estas teorías, consideraban que los homosexuales heredaban una tendencia que era influida posteriormente por la experiencia. La homosexualidad era considerada una entidad anómala que, no obstante, no podía ser tratada pero no una enfermedad.

### **2.3.2. Teoría de desviación de la media dentro de lo normal**

1. Según algunos investigadores, la homosexualidad es una desviación de la conducta sexual media, dentro de un espectro muy amplio de conductas sexuales, todas ellas biológicamente normales.

Estas teorías se basan en la suposición de que el hombre, congénitamente hablando, no es ni heterosexual, ni homosexual, sino que su desarrollo sexual esta en dependencia del modo concreto como haya sido condicionado y orientado por los

---

<sup>32</sup> Malone, Gustav. **Homosexualidad gays y lesbianas: una alternativa sin tabues**. Pág. 23.



factores biosociales. Toman como punto de reflexión el hecho observando en ciertas especies de animales de que congéneres del mismo sexo mantienen intercambio sexual. Pero a esta argumentación se le puede objetar que tales especies no rechazan, a la vez, el apareamiento heterosexual ni se comprometen exclusivamente con una pareja del mismo sexo, como hacen los homosexuales humanos.

2. En apoyo de la hipótesis de la desviación dentro de lo normal, se presentan una serie de pruebas que pretenden demostrar que la elección del objeto sexual es adquirida, esto es, aprendida o condicionada, negando que los mecanismos biológicos dirijan la conducta de hombre o de mujer. Una objeción a esta teoría es que la asignación de rol sexual se basa en los rasgos anatómicos, por lo cual a los homosexuales, como son anatómicamente normales, se les asigna el rol masculino ya en el momento de nacer, por lo que la elección de objeto sexual no puede ser aprendido, porque viene dado ya desde el nacimiento. Otra objeción es que sueños eróticos de los homosexuales tienen a veces un contenido heterosexual, por lo que, si un homosexual lo fuera debido a una conducta aprendida, no tendría ni una respuesta heterosexual ni una respuesta de aversión a las mujeres, sino que sería neutro y no reaccionaría.

3. Otra prueba que pretende apoyar la teoría de la desviación dentro de lo normal es la constatación que la homosexualidad ha existido en civilizaciones antiguas y existe en las modernas, por lo que, si no fuera prohibida, sería ubicua, es decir, incidiría en todas las épocas y en todos los lugares. La objeción en contra es que



existen sociedades en las que la prohibición no ha lugar, porque la homosexualidad no está presente.

4. Por último un cuarto tipo de prueba para demostrar la desviación dentro de lo normal, son las llamadas técnicas proyectivas. Los test proyectivos que fueron administrados a un grupo de homosexuales y heterosexuales, en un trabajo de Hooker (pero interpretado por tres psicólogos), revelaron que unas dos terceras partes de estos homosexuales estaban bien adaptados a su homosexualidad. La objeción a esta tesis, sin embargo, es que ni Hooker ni ninguno de los psicólogos definieron inequívocamente que entendían por bien adoptados, por lo que no se puede excluir, que bajo un supuesto buen funcionamiento, subyazca una psicopatología.

### **2.3.3. Teoría genética**

Otro grupo de investigadores de la homosexualidad argumentan que esta es una enfermedad, trastorno o defecto que vienen determinados constitucional o genéticamente. El estudio en el que se basa esta teoría es el realizado por Kallman sobre gemelos. Este autor halló una concordancia de homosexualidad del cien por cien entre los gemelos monocigóticos, es decir, idénticos; y entre los gemelos dicigóticos (es decir, no idénticos), un porcentaje similar al registrarlo entre el resto de la población masculina. Sin embargo, en otro estudio realizado por Kolb sobre siete parejas de gemelos monocigóticos no se reprodujeron los hallazgos de Kallman.



#### **2.3.4. Teoría freudiana**

Freud también estudió, como no podía ser menos, las posibles causas de la homosexualidad masculina, y en la hipótesis que formuló se combinaban conceptos biogénéticos y psicosociales. En su época, la teoría predominante era de la bisexualidad, que él también aceptaba, aunque aportó su propia opinión. Así, mientras se creía que los factores constitucionales eran los que explicaban la predominancia de la tendencia masculina o en sentido opuesto a ésta, Freud admitía que también podían desempeñar un papel las experiencias vividas por el individuo reforzando o debilitando los factores genéticos. Para él, los homosexuales habían tenido con su madre una adhesión erótica especialmente intensa durante su infancia.

Desde la época de Freud, la teoría de la bisexualidad ha sido superada y se considera una ficción, pues lo que se acepta actualmente es que el sexo está ya plenamente diferenciado en el instante mismo de la concepción, y no existen pruebas científicas que fundamenten una teoría de la homosexualidad.

#### **2.3.5. Teoría experimental**

Bieber y Cols., en un estudio llevado a cabo por ellos, hallaron que se produce una asociación entre el desarrollo homosexual e influencias familiares negativas, lo cual apoyaría la teoría de que la homosexualidad es una evolución de la sexualidad interferida por la experiencia nociva. Incluso llegaron a tipificar el perfil de la madre y del padre, concluyendo que, junto a la serie de rasgos (verdaderamente atípicos en las madres) que caracterizaban a una madre inductora de homosexualidad, el

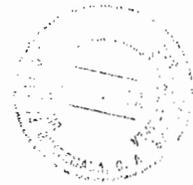


padre resultaba un ser despegado, que descargaba en el hijo toda su hostilidad, por lo cual éste le odiaba y no lo respetaba, entre otras cosas. Y llegaron a especificar más; pese a los rasgos de ese tipo de madre, el homosexual no llegaba a serlo si tenía un padre que lo quería y se lo demostraba. En el desarrollo de su sexualidad, aparece el temor a la heterosexualidad, y la respuesta es la inhibición ante las mujeres pero no sólo; a la vez, surgen actitudes de conflicto con otros hombres, como la dependencia, la competitividad y la hostilidad.

Esta teoría, como ya hemos dicho, tropieza con la objeción de que, muchos hombres que provienen de hogares o círculos familiares con los citados componentes inductores de homosexualidad, sortean eficazmente estos obstáculos y soslayan el posible riesgo de caer en ella. Y, en cualquier caso, en los que no lo consigan, hay que suponerles un punto de partida (su propia biología o su propio instinto o su propia capacidad intelectual) proclive a dejarse influir más allá de los límites convencionales.

### **2.3.6. Teoría de la homosexualidad latente**

La teoría psicoanalítica clásica sostenía que en el ser humano, tanto hombre como mujer, existía un componente homosexual, pero no todos los psicoanalistas compartían esta opinión sobre una posible homosexualidad universal latente. La objeción que se pone a esta teoría es una característica observable entre los homosexuales manifiestos con respecto a los heterosexuales con tendencia homosexual; esta característica es que, en estos últimos, no existe realmente respuesta erótica a los hombres, por lo que rara vez llegan a comprometerse en la



relación homosexual habitual. El caso de hombres que inciden repetidamente en la homosexualidad corresponde a bisexuales que se hallan bajo ciertas circunstancias de tensión psicológica como cárceles, ausencia prolongada de la esposa, etc.

## **2.4. Teoría de la homosexualidad femenina**

### **2.4.1. Teoría psicoanalítica**

Según la teoría psicoanalítica clásica<sup>33</sup> el principal objeto amado, en ambos sexos, es la madre. La niña para alcanzar la heterosexualidad, ha de renunciar a la madre como objeto amado, y, en su lugar, identificarse con ella. Pero las niñas que no pueden hacer este cambio interior, por razones diversas, quedan fijadas a la madre, es decir, siguen viendo en la madre el principal objeto amado, y posteriormente, en su edad adulta, pueden convertirse en homosexuales.

Por otro lado, esta teoría sostiene la creencia de que la niña, al descubrir que no tiene pene, sufre un complejo de castración, y centra todo su interés en su clítoris, considerándolo análogo al pene. Este complejo de castración la llena de angustia, para resolver la cual ha de renunciar a darle primacía al clítoris. Al sentirse <<castrada>>, se identifica con los hombres y en su infancia mantiene que posee un pene clitoriano

Otro aspecto que presenta esta teoría es que la niña desarrolla una adhesión muy intensa con el padre, y se ve obligada a huir de los impulsos incestuosos. Como no alcanza sexualmente al padre, en la adolescencia esta niña prehomosexual se identifica con él y busca en otra mujer el objeto amado.

---

<sup>33</sup> Malone, Gustav, **Ob. Cit.** Pág. 36



## 2.5. Perfil de lesbianas

Hay dos tipos de mujeres lesbianas: 1) La activa, agresiva de características masculinas, que adopta el papel de hombre y es la que inicia, incluso forzando la relación. 2) La pasiva, que se deja hacer, como si fuera una muñeca, y se limita a aceptar las iniciativas de la anterior.

El tipo que realmente responde a la lesbiana típica es el primero, o tipo masculino. La lesbiana tipo masculino niega fuertemente su feminidad, vistiendo ropa masculinizada, no usando maquillaje y adornos femeninos, y suele llevar el cabello muy corto. Se identifica perfectamente con el papel de hombre. A veces es de apariencia realmente <<machota>>, y es probable que esto pueda influir inicialmente en su tendencia hacia las mujeres. Su personalidad masculina la lleva a manifestar agresividad en el lance de la seducción de las otras mujeres.

Las lesbianas de tipo pasivo es más difícil de distinguir de las demás mujeres, y suele ser empujada por otra más activa. A veces abandonarse a la relación con otra mujer obedece a que, realmente, no tiene oportunidad de establecer relación con un hombre, o incluso porque tiene miedo a un embarazo no deseado. Pero lo más frecuente es que haya tenido una experiencia negativa con algún hombre física o emocionalmente. Este extremo suele conocerlo la lesbiana de tipo masculino, que aprovecha esta circunstancia para ofrecerle su consuelo.

En la conciencia de ambos tipos de lesbianas está el sentimiento de que los hombres son violentos y poco tiernos, interesados únicamente en satisfacer sus propios instintos.



## CAPÍTULO III

### 3. Legislación internacional

#### 3.1. Principios de Yogyakarta

##### 3.1.1. ¿Qué son los principios de Yogyakarta?

Son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir, prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.

##### 3.1.2. ¿Cómo se llegó a estos principios?

Los principios fueron desarrollados y adaptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre ellos: jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, los procedimientos especiales de la ONU, miembros de órganos de los tratados, ONG's y otros. El profesor Michael O'flaherty, relator del proceso, hizo importantes contribuciones al redactar y revisar los principios de Yogyakarta evento clave para desarrollar los principios fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006, y en donde participaron muchos de los expertos de leyes mencionados. En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la



implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en virtud de los tratados y leyes de derechos humanos existentes.

### **3.1.3. ¿Qué cubren estos principios?**

Los principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos y cómo se aplican en cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

A modo de conclusión, se reconoce que hay una responsabilidad compartida entre una serie de actores de promover y proteger los derechos humanos y de integrar estos estándares en su labor. Una declaración conjunta presentada el 1° de diciembre de 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU por 54 Estados de 4 de las 5 regiones de la ONU, por ejemplo, insta al consejo de Derechos Humanos a “dar la debida atención a las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual y la identidad de género”, y elogia la labor de la sociedad civil en esta área, además de hacer un llamado a “todos los procedimientos especiales y órganos de los tratados a que continúen incluyendo las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género dentro de sus mandatos pertinentes”. Como se reconoce en dicha



declaración y se ratifica en los principios de Yogyakarta, la protección efectiva de los derechos humanos es verdaderamente responsabilidad de todos.

#### **3.1.4. Principales principios de yogyakarta**

##### **“ PRINCIPIO 1. EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”.

##### **“PRINCIPIO 2. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica”.



**“PRINCIPIO 4. EL DERECHO A LA VIDA**

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género”.

**“PRINCIPIO 5. EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL**

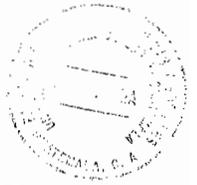
Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución”.

**“ PRINCIPIO 13. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

**“PRINCIPIO 19. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN**

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir



información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras”.

**PRINCIPIO 20. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS**

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de, las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos”.

**“PRINCIPIO 27. EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a procurar la aceptación de los mismos”.

**“PRINCIPIO 29. RESPONSABILIDAD PENAL**

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas



directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios públicos o no, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”.

### **3.2. Principales convenios internacionales**

#### **3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

“Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Se refiere que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda



discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

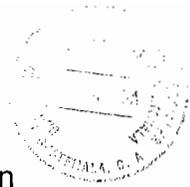
### **3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948. Artículo

2. Establece: Derecho de igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

### **3.2.3. Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**

“Adoptada el 20 de noviembre de 1963. En su Artículo 1 se refiere a que toda discriminación se tendrá como violación de los Derechos Humanos, es decir que toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivo de raza, color, linaje y origen nacional o étnico que tenga por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, se considerará violación a los derechos humanos. En su Artículo 2 preceptúa que nadie establecerá discriminación en materia de Derechos Humanos. En su Artículo 3 preceptúa que no habrá discriminación en materia de derechos civiles. El Artículo 4 se refiere a crear leyes encaminadas a impedir toda discriminación. El Artículo 5 establece poner fin a las políticas discriminatorias como el apartheid y la



segregación. El Artículo 6 establece a que no se deben admitir la discriminación en tomar parte de los derechos políticos y la ciudadanía. El Artículo 7 numeral 1) reitera la igualdad ante la ley, en el numeral 2) establece el derecho a un recurso de amparo por motivo de discriminación”.

#### **3.2.4. Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**

“Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 el 21 de diciembre de 1965, y ratificada por Guatemala mediante Decreto-Ley 105-85. Dispone que la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

#### **3.2.5. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**

“Suscrita en san José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Guatemala mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República. Artículo 1, numeral 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos



de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,<sup>34</sup> origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. En su Artículo 24, la Convención se refiere a que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

### **3.2.6. Declaración de Virginia, Estados Unidos de América**

“En esta declaración el derecho de igualdad entre los hombres, fue establecido en uno de sus considerandos: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos propios, de los que, al entrar en sociedad no pueden ser privados, ni despojada su posteridad por ningún pacto, a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y seguridad. Este instrumento jurídico es de carácter internacional que se formalizó en el año de 1776 en los Estados Unidos de América, recoge hasta la fecha el principio de igualdad y que fue la base para otros instrumentos a través de la Organización de las Naciones Unidas”

### **3.2.7. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

“Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1786, después de larga discusiones, se fundamenta en la necesidad del respeto a los

---

<sup>34</sup> Instituto centroamericano de Estudios Políticos, **textos fundamentales. Derechos Humanos**. Pág. 18



derechos humanos y recoge en su Artículo 1. De que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Es la declaración que recoge los principios de la igualdad, libertad y fraternidad.”<sup>35</sup>

### **3.2.8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Suscrito en New York, el 19 de diciembre de 1966. Dentro de lo fundamental de resaltar en cuanto a la igualdad se encuentra: a) El derecho de todos los pueblos a la libre determinación; b) El compromiso de los estado partes a respetar y garantizar al ciudadano sus derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; c) Garantizar la igualdad de derechos civiles y políticos tanto para hombres como mujeres; d) Establecer el pacto que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”.

## **3.3. Legislación comparada**

### **3.3.1. Derecho constitucional comparado**

Se hace una breve descripción de algunas constituciones que se refieren a la discriminación, para determinar como otros países conciben dicha actitud, de conformidad con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Es de hacer notar que todas las constituciones, o por lo menos la mayoría de las que se describen más adelante, consideran a la población a quien se dirige, como homogénea, línea que también sigue la nuestra.

---

<sup>35</sup> Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, **Ob. Cit.** Pág. 18



La **Constitución de Argentina** en su Artículo 16 establece que la nación argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella ni fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas. Se refiere a la igualdad ante la ley.

La **Constitución de Bolivia** en su Artículo 6, literal a), establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera. En la literal b) del mismo artículo preceptúa que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

La **Constitución de Brasil** en su Artículo 5 preceptúa que todos son iguales ante la ley sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos. Establece que la ley castigará a cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales, y que la práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujetos a penas de reclusión en término que señala la ley.



La **Constitución de Colombia** en su Artículo 5 prevé que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. En su Artículo 7, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En su Artículo 13 preceptúa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, el Estado proveerá para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

La **Constitución de Chile** en su Artículo 1 literal a), preceptúa que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En su Artículo 19 la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado; y que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La **Constitución de Ecuador** en su Artículo 19 establece que sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se derivan de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza la igualdad ante la ley. Prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.



La **Constitución de Estados Unidos Americanos (USA)** en su Artículo 1. Sección 2.1, establece que los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás estados a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de éstos. Se refiere al principio de igualdad ante la ley, sin distinción de color, raza, sexo, etc.

La **Constitución de Paraguay** en su Artículo 49 establece que todos los habitantes de la República tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin otras limitaciones que las derivadas del derecho de terceros y de orden público y social. En su Artículo 54 preceptúa que los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ello fueros personales ni títulos de nobleza.

La **Constitución de Perú** en su Artículo 1 preceptúa que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

La **Constitución de Uruguay** en su Artículo 8 preceptúa que todas las personas son iguales ante la ley, no reconociendo otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

La **Constitución de Venezuela** en su Artículo 43, prescribe que todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. En su Artículo



61 establece que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

### 3.3.2. Derecho penal comparado

Al igual que se describieron algunas constituciones de países americanos, también se describen algunos códigos penales, los cuales sin lugar a dudas fueron fuente de información y análisis previo a la aprobación del Decreto número 57-2002 del Congreso de la República.

El **Código Penal de Bulgaria** en su Artículo 162 preceptúa: “Cualquier persona que propague o incite el odio racial o nacional, o emita la discriminación... será castigada por no mayor de tres años privándole su libertad y castigo públicamente.” Se refiere directamente al aspecto racial.

El **Código Penal de Colombia** en su Artículo 295 prescribe que quien agreda cualquier celebración de un rito religioso o culto en el país será puesto en prisión de seis meses a dos años. Se refiere a una discriminación por razón de credo religioso.

El **Código Penal de Costa Rica** en su Artículo 371 norma que será sancionada con veinte a sesenta días de multa la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento, industria o comercial, que



aplicare cualquier medida discriminatoria, fundada en consideraciones raciales. Al reincidente, el juez podrá además imponerle, como pena accesoria, la suspensión de cargos y oficios públicos por un tiempo no menor de quince y no mayor de sesenta días. La norma está dirigida en función del empleo y la ocupación de los costarricenses.

El **Código Penal de Dinamarca** en su Artículo 266 literal b, prescribe que cualquier persona que de publicidad o intente hacer propaganda que insulte la dignidad de un grupo racial de los de extracción, origen étnico o religión... será puesto en prisión en un término no mayor de 2 años.

El **Código Penal de Ecuador** contempla en su Artículo 2 que se penalizará de 6 meses a 3 años los que incurran en: a) Discriminación de ideas basada en cualquier superioridad racial; b) Cualquiera que incite a la discriminación racial de cualquier forma; c) Cualquiera que incite a la comisión de actos violentos contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color u origen étnico; y d) Cualquiera que financie, ayude, asista a cualquier movimiento racista.

El **Código Penal de Finlandia** norma en su Artículo 13, sección 4, que cualquiera que tenga la intención total o parcial de destruir una raza, nacional, grupo étnico o grupo religioso, o los miembros de cualquier grupo serán sentenciados por genocidio... por 4 años. Se norma proteger la existencia, seguridad e integridad de grupos étnicos, que segura y cuantitativamente son minoritarios.



El **Código Penal de Francia** de 1936, preceptúa que todas las asociaciones o grupos de facto quienes propicien la discriminación o violencia contra persona o grupos de personas, por no estar adheridos a determinado grupo étnico, nación, raza o religión, o quienes propaguen ideas o teorías que tiendan a justificar la discriminación, odio o violencia... serán condenados según las disposiciones del Artículo 42 del Código Penal, de dos meses a un año de prisión y una multa de 2,000 a 20,000 francos.

El **Código Penal de la República de China** en su Artículo 147 preceptúa que cualquier funcionario del Estado que infrinja la libertad de religión y las costumbres de los habitantes de las minorías... será sancionado a detención criminal no mayor de 2 años.

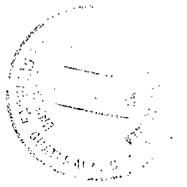


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La discriminación es toda acción u omisión que hace distinción o exclusión, o limitación o preferencia, entre dos o más personas, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencia sexual, tradición, origen o posición económica, así como el menosprecio hecha por persona, grupo o institución por la cual no existe igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales.

Se puede decir que en Guatemala la diversidad de orientación sexual no es admitida por las personas normales, ya que se piensa que estas personas son diferentes pero nunca se piensa en el derecho de igualdad. Por este motivo de no admitirlos en la sociedad han sido creadas organizaciones que se reúnen pacíficamente para proteger los derechos de las personas que tienen diferente orientación sexual y diversidad de género.

Por lo tanto dentro de la regulación el Código Penal tipifica el Artículo 202 bis delito de discriminación, del cual no se encuentra mencionada expresamente la discriminación por orientación sexual y diversidad de género únicamente mencionando y de otra índole, por lo tanto se necesita la ampliación del Artículo mencionado el cual debería de aprobar el Congreso de la República de Guatemala en base a la iniciativa realizada por la Oficina del Comisionado Contra la Discriminación y el Racismo, porque, se debe impartir la ley con igualdad y para que sean respetados los derechos de las lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales.





**ANEXOS**





## ANEXOS

### RESOLUCIONES DE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

#### AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

“(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008) LA ASAMBLEA GENERAL,

REITERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,



RESUELVE:

1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
2. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
3. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

**AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009) LA ASAMBLEA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”; REITERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.



3. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano que sigan prestando la adecuada atención al tema.
5. Reiterar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
6. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa presupuesto de la Organización y otros recursos”.

**AG/RES. 2600 (XL-O/10) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

“(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010) LA ASAMBLEA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

REITERANDO:



Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación, practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

RESUELVE:

1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los



Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.

3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

4. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga prestando la adecuada atención al tema y que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el mismo.

6. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su agenda,

antes del cuadragésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".

7. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución



estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos”.

**AG/RES. 2653 (XLI-O/11) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNER**

“(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011) LA ASAMBLEA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”;

**REITERANDO:**

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de las Américas es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable para el desarrollo de su personalidad y para la realización justa de sus aspiraciones;



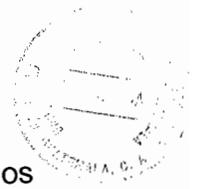
REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, 1 Versión provisional sujeta a revisión de la Comisión de Estilo.

RESUELVE:

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.
2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.



4. Instar a los Estados para que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que prepare el informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros para que participen en el informe.

6. Solicitar a la CIDH y al Comité Jurídico Interamericano sendos estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y encomendar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su agenda la consideración del resultado de los estudios solicitados, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil interesadas, antes del cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

7. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos”.





## BIBLIOGRAFÍA

- Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala. **Bases para un trabajo pedagógico contra la discriminación y el racismo**. Guatemala. 2004.
- BORRILLO, Daniel. **Homofobia**. Barcelona. España; Ediciones Bellaterra. 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 4<sup>a</sup>. Edición; Guatemala: Editorial Impresiones Gráficas, 2002.
- COJTI CUXIL, Demetrio. **Problemas de la identidad nacional guatemalteca**. Configuración del pensamiento político del pueblo maya. Quetzaltenango. Guatemala. ed. Asociación de Escritores Mayences de Guatemala, 1991.
- Congreso de la República de Guatemala, Unidad Permanente de Asesoría Técnica. **Tipificación de la discriminación étnica como delito**. Guatemala, C.A.: Ed. CEDEL, 1997.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de Derecho penal guatemalteco**. Parte general y especial, 5<sup>a</sup>. ed.; Guatemala, C. A: (s.e.), 1993.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala. C.A.: Ed. Artemis Edinter, S. A., 2001.
- Fundación Myrna Mack. **La discriminación de la inefable realidad a su Punibilidad en Guatemala**. Guatemala, 2006.
- [HTTP//www.co.gob.gt/documentoscc/ddhh/Desum.pdf](http://www.co.gob.gt/documentoscc/ddhh/Desum.pdf). **Estadísticas**.
- [HTTP//www.gaydemon.com/dicktionary/homosexual](http://www.gaydemon.com/dicktionary/homosexual). **Homosexual**.
- HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Guatemala: ed. Del Organismo Judicial, 1999.
- JARY,D. y Jary J. **Diccionario de sociología**. Madrid, España: Ed. Harper Collins Publisher. 1991.



MALONE, Gustav. **Homosexualidad gays y lesbianas: una alternativa sin tabues** 2ª. ed.; Medellín, Colombia. Editorial Producciones Plus Ltda. 2002.

MONDIMORE, Francis Mark. **La homosexualidad**. Barcelona, España: Editorial Paldos. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

Película Harvey Milk en honor a Harvey Milk 1930-1978 Groundswell productions.

Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. 1t; 20ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espacalpesa, 1984.

ZAVALA, Silvio. **Contribución a la historia de las instituciones coloniales de Guatemala**. Estudios universitarios, 5 vols.; Guatemala, C.A. Ed: Universitaria (USAC), 1967.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica noviembre de 1969.

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación**. Asamblea de la ONU. 1965. Ratificado por Guatemala por Decreto-Ley No. 105-85.

**Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**. 4 de enero de 1969.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Aprobada en la Novena Conferencia internacional Americana de la OEA. 1948.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Resolución de la Asamblea General de la ONU. Aprobada el 10 de diciembre de 1948.



**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de la ONU. 3 de enero de 1976.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de la ONU. 23 de marzo de 1976.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89, 1989.

**Código Penal.** Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Decreto número 57-2002.** Del Congreso de la República, 2002.